

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de diciembre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 81.864 del C.S.J., perteneciente al Dr. Guillermo León Galeano Marín, apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2023 00461 00
Demandante	María del Carmen Rivera García
Demandados	Cristóbal Rivera García
Auto interlocutorio Nro.	1308
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Preciará también si se llevó a cabo trámite de sucesión del señor Rodrigo Rivera García; y de ser así allegara la respectiva actuación para que obre en el plenario. Con el propósito también de verificar si fueron reconocidos dentro de aquel, la heredera que se citan en el presente litigio como determinada y otras personas que deban comparecer. De lo contrario, esto es en el evento en que no se hubiere adelantado trámite de sucesión del señor Rivera García, aportará el registro de nacimiento de la señora Carol Yulieth Rivera Rodríguez.
2. Aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 001-629889, con fecha de expedición que no supere treinta

días, pues el aportado data del mes de julio de 2023.

3. Indicará cuál es el objeto del testimonio el señor Juan Darío Muñoz Sánchez, pues nada se dijo al respecto en el acápite probatorio.
4. Se servirá aclarar si el inmueble objeto del litigio se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y de ser así allegará el respectivo instrumento público que lo acredite.
5. El poder otorgado para la promoción de la demanda, según se lee en el mandato data del mes de junio de 2022. En virtud de ello allegará poder actualizado o nota de vigencia del mismo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d857d36bbb2e837985472dcad99eb2ab6243836b33bed3e2575f001e7a77a74**

Documento generado en 07/12/2023 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>